



Newsletter
Jurisprudencia de La Pampa
NDJ 149

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
BOLETÍN N°149 – 10 DE FEBRERO DE 2025

CONTENIDO

QUERELLANTE PARTICULAR- Acusación autónoma: su omisión limita su actuación al marco fáctico y jurídico del Ministerio Público Fiscal	2
NOMBRE – Principio de inmutabilidad: el abandono como justo motivo para desplazar el principio de inmutabilidad del nombre	3
COMPAÑÍAS DE SEGUROS CITADAS EN GARANTÍA - Litisconsorcio facultativo autónomo: las defensas y recursos articulados por uno de los litisconsortes no benefician a la parte no excepcionante.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

QUERELLANTE PARTICULAR- Acusación autónoma: su omisión limita su actuación al marco fáctico y jurídico del Ministerio Público Fiscal

STJ, Sala B, 30/12/2024. "BRAVO, David s/ recurso de casación", nº 3212/12

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/45120>

Hechos y decisión

En el fallo se declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el querellante particular contra la decisión que confirmó la absolución del acusado fundada en la ausencia de requerimiento de condena por parte del representante del Ministerio Público Fiscal y en la inacción del acusador privado durante el proceso.

En el caso el querellante omitió formular acusación autónoma contra el imputado en la oportunidad procesal oportuna, motivo por el cual se le hizo saber que su actuación se encontraba limitada al marco fáctico y jurídico del Ministerio Público Fiscal.

La Sala penal del Superior Tribunal de Justicia afirmó que en un sistema de corte acusatorio el fiscal es el titular exclusivo de la acción y el juez está circunscripto a la acusación que realice, por lo que, si el querellante particular no formula acusación de manera autónoma en la etapa procesal prevista por la ley, la falta de acusación del Ministerio Público Fiscal inhabilita al tribunal a pronunciar una sentencia condenatoria.

Extractos del fallo

- La situación suscitada, tal como fuera advertida en el pronunciamiento objetado, se enfrenta a la falta de requerimiento acusatorio del Ministerio Público Fiscal. En ese sentido, en inveterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos "Mostaccio", "Tarifeño", "García" y "Cattonar", sostuvo que la imposición de la condena vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso -art. 18, Constitución Nacional- si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado, pues no se respetarían las formas esenciales del juicio, acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales.-
- [...] De tal forma, la situación procesal es clara; en un sistema de corte acusatorio, el fiscal es el indiscutido y exclusivo titular de la acción y el juez está circunscripto a la acusación que realice ese representante del Ministerio Público, a partir de ella los magistrados se encuentran habilitados a pronunciar una sentencia (Fallos: 327:120 y 327:5863).

- Por lo tanto, salvo que el querellante particular formule acusación de manera autónoma, actividad que debe efectivizarse en la etapa dispuesta en el art.291 de la ley adjetiva, y que no sucedió en el presente legajo, la falta de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, inhabilita al tribunal la imposición de una sentencia condenatoria.

NOMBRE – Principio de inmutabilidad: el abandono como justo motivo para desplazar el principio de inmutabilidad del nombre

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 19/11/2024. "P. P., V. c/ P., P. O. s/ CAMBIO DE NOMBRE Y/O APELLIDO" (expte. N° 7813/24 r. CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/45072>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar a la supresión del apellido paterno solicitada por la actora, y mantener en su denominación solo el apellido materno, fundado en la ausencia de elementos identificatorios en la construcción de su identidad, al no haberse consolidado el vínculo paterno-filial ante el abandono de su progenitor.

El voto de la mayoría tuvo por acreditado que existió una indiferencia y abandono persistente del demandado respecto de su descendiente que generó una alteración en el plano emocional de la última, concluyendo que esa afectación negativa en el terreno afectivo y de relación a su hija constituye un justo motivo que permite desplazar el principio de inmutabilidad del nombre y avala la procedencia de la pretensión de supresión del apellido paterno.

Extractos del fallo

- [...] el artículo 69 del CCyC establece lo siguiente: "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre

por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad" (el resaltado es de mi autoría).

- En el ámbito de la transcripta norma impera el principio de inmutabilidad del nombre, como corolario de su función de identificación de las personas. La libertad para cambiarlo importaría el desorden y la inseguridad más extrema, se prestaría a engaños y fraudes e inutilizaría la función esencial del nombre. Más aún, la inmutabilidad puede considerarse uno de los pilares de la ordenación social. Lo consagra implícitamente el artículo, al prescribir que el cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Ello refleja no solo la vigencia del principio de la inmutabilidad, sino que éste no reviste carácter absoluto (Jorge H. Alterini, Código Civil y Comercial Comentado, t. I, págs. 687/688, La Ley).

COMPAÑÍAS DE SEGUROS CITADAS EN GARANTÍA - Litisconsorcio facultativo autónomo: las defensas y recursos articulados por uno de los litisconsortes no benefician a la parte no excepcionante

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 26/11/2024. "LUJAN ESTELA LAURA c/Autotransportes Andesmar S.A. y Otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Nº 24025 (r. C.A.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/44989>

Hechos y decisión

La Cámara confirmó el fallo que hizo lugar a la *prescripción* opuesta por la compañía de seguros citada en garantía y dispuso la prosecución de la acción indemnizatoria contra la demandada que contestó en forma extemporánea la demanda, por considerar que *los efectos liberatorios no se extienden al otro obligado concurrente, por efecto del apercibimiento legal que recae sobre el contendiente remiso.*

El tribunal consideró que si bien la intervención de la aseguradora al proceso es coactiva y en calidad de "parte", entre asegurada y aseguradora no existe un litisconsorcio necesario por el cual la oposición de defensas o los recursos articulados por una de las partes benefician también a la otra, sino que se conforma un litisconsorcio facultativo autónomo con obligaciones concurrentes e independientes entre sí, por lo que, aunque haya transcurrido el plazo de prescripción respecto a ambos, la defensa opuesta por uno de ellos solo beneficia al excepcionante y no se proyecta a favor de quien no la planteó oportunamente.

Extractos del fallo

- [...], señala Matilde ZAVALA de GONZALEZ (ob. cit. Cap. VIII: "*Intervención de la aseguradora*", p. 525/629) que "... la principal consecuencia práctica de la adopción de la tesis del litis consorcio necesario o del facultativo, radica en si la oposición de defensas o la articulación de recursos por la aseguradora beneficia también al asegurado, cuando éste no interpuso unas u otros: la respuesta es tajante e indiscriminadamente afirmativa en caso de que el litisconsorcio se reputa necesario. En cambio, si el litisconsorcio se interpreta como facultativo, sólo algunas actitudes de la aseguradora serán aptas para beneficiar también al asegurado. ...".
 - Explica la aludida autora que, a su entender, "... es inaceptable la tesis sobre la configuración de un litisconsorcio necesario, ya que la intervención de la aseguradora no es indispensable para integrar la relación jurídico-procesal derivada de la acción resarcitoria que ejerce el tercero; es decir, la citación del asegurador por el damnificado o por el asegurado es puramente facultativa, de modo que la participación de aquél en el juicio es eventual (no necesaria). De manera concordante, se ha precisado que la presencia de la aseguradora en el proceso "no es indispensable para su eficacia ni para la sentencia de fondo. En efecto, la eficacia de la sentencia no se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta necesariamente contra el asegurador" (Stiglitz - Stiglitz, Intervención procesal del asegurador citado en garantía, JA, 1987-IV-841). "Cabe advertir que la "necesidad" de un litis consorcio opera con respecto de todos los litis consortes, es decir, implica que es forzoso demandarlos a todos para integrar válidamente la relación procesal. Por tanto, no procede hablar de un litis consorcio necesario sólo porque para alcanzar la responsabilidad de la aseguradora sea exigible demandar al asegurado, porque el principio tendría que operar también a la inversa, y no es así".
-

